

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **37**

Fecha: 11/06/2021

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2021 00059	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO CORREA CASTAÑEDA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto Remite a Otro Despacho	09/06/2021		
76001 3333015 2021 00097	ACCIONES POPULARES	ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO	CURADURIA URBANA NUMERO 2 DE CALI	Auto Rechaza Demanda	09/06/2021		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

11/06/2021

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 200

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00059-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Demandante: CARLOS ARTURO CORREA CASTAÑEDA
Demandada: Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, observa el despacho que no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

El señor CARLOS ARTURO CORREA CASTAÑEDA formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación-Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en la que solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status de pensionado, es decir, a partir del 29 de diciembre de 2017.

Una vez realizado el estudio de la cuantía, se observa que la competencia para conocer de este asunto en primera instancia le corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, que establece:

“Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (destaca el Juzgado)*

De otra parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone:



“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la **cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**”.* (Subraya el Despacho.

Revisada la cuantía establecida en el acápite “VIII. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA” (expediente digital archivo: 01DemandaAnexos, folios 19-20), fue estimada en \$95.574.842.00, pero no se efectuaron correctamente las operaciones conforme a las reglas previstas en el inciso 5 del artículo 157 del CPACA¹, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 que aún no ha empezado a regir para los asuntos de competencia, por lo que el Juzgado efectúa la liquidación así:

VALOR PENSION QUE DEBIO RECONOCERSE AL CUMPLIMIENTO DEL STATUS PENSIONAL (29 DE DICIEMBRE DE 2017)				\$ 2.050.270
AÑO	IPC	PENSIÓN	MESES	VALOR PENSIÓN ANUAL
2018	4.09	\$ 2.134.126	9	\$ 19.207.134
2019	3.18	\$ 2.201.991	12	\$ 26.423.892
2020	3.8	\$2.285.666	12	\$ 27.427.992
2021	4.1	\$2.379.379	3	\$ 7.138.137
TOTAL			36	\$ 80.197.155

¹ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.



Así las cosas, por tratarse de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se establece por el valor de lo pretendido desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, lo cual nos arroja la cifra de \$80.197.155.00, que resulta superior a los 50 SMLMV², por lo que la competencia para conocer en primera instancia radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Si bien la parte actora indicó que por la naturaleza del asunto, el origen de los actos acusados y la cuantía (art. 30 numeral 3º de la Ley 2080 de 2021), la competencia radica en los juzgados administrativos, no se puede pasar por alto que según lo dispuesto en el artículo 86 de esa ley modificatoria del CPACA, rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados, los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandadas que se presentes un año después de publicada esta ley** y revisada el acta de reparto, la demanda fue radicada el 5 de abril de 2021 (expediente digital archivo: 02ActaReparto).

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad, se advierte la falta de competencia frente a este asunto, por lo que se ordenará la remisión del mismo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca– Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso por el factor cuantía, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por falta de competencia la presente demanda a la oficina de apoyo a fin de que sea repartida entre los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – reparto, de conformidad con lo arriba señalado.

² Salario mínimo 2021 (\$ 908.526* 50 = \$ 45.426.300,00)



TERCERO: Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 199

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No.: 7600133330152021-00097-00
Acción: POPULAR
Demandantes: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y otro
Demandado: GERARDO LOZANO VICTORIA CURADOR URBANO NO. 2

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que por auto de sustanciación No. 85 del 28 de mayo de la presente anualidad, se inadmitió la acción popular y se le concedió a la parte actora un término de tres (3) días para subsanar los defectos observados en la demanda.

Vencido el término concedido, dicha parte guardó silencio.

Por lo tanto, el Despacho rechazará la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Por ello,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Archívese el expediente digitalizado, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.